

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

NUMERO 1.091.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de los individuos que se espresan á continuacion, los cuales han sido declarados prófugos por el Ayuntamiento de Santurde en la actual reserva extraordinaria, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion.

Logroño 24 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

Mateo Jorge Pison, edad 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba regular, cara larga y color bueno.

José Nepes Blanco, edad 24 años, estatura alta, pelo rojo, ojos negros, nariz larga, barba clara, cara ancha y color bueno.

Eusebio Arrea Hidalgo, edad 33 años, estatura baja, pelo rojo, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda y color bueno.

Gregorio Jorge Pison; edad 25 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba clara, cara larga y color bueno.

Angel Arrea Villanueva, edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba id., cara larga y color bueno.

Miguel Serrano Villar, edad 24 años, estatura alta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba clara, cara ancha y color bueno.

NUMERO 1.093.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose aprobado por la Direccion general de Obras públicas el proyecto de reparacion del kilómetro primero de la carretera de tercer orden de Arnedo á Préjano en esta provincia y dispuesto por la misma se saquen á subasta las obras, este Gobierno civil ha designado para que se celebre dicha subasta el dia 20 de Octubre próximo en la siguiente forma.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Jefe de la Seccion de Fomento, en cuya Dependencia se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El presupuesto de las obras de reparacion á que se refiere dicha contrata, es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que no venga acompañada de la cédula de empadronamiento del interesado, así como del poder legal, cuando la proposicion se hiciera en representacion de otro individuo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que acredite haber hecho del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos señalados por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinticinco pesetas; advirtiéndose que el

pago de estas obras se hará en obligaciones de obras públicas al precio de cotización del mes en que se verifiquen.

Logroño 23 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt.*

Modelo de proposicion.

D. N..... N..... vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Provincia de Logroño, con fecha.... de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Arnedo á Préjano, en su kilómetro primero, situado en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos, por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no espresese la cantidad en letra por la que se compromete á la ejecucion de la obra.

Nota de la carretera, obra y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera.	Designacion de las obras.	Presupuesto. Ptas. Cents.
De primer orden de Arnedo á Préjano.	Reparacion del kilómetro primero . . .	1382,04

NUMERO 1.094.

Aprobado por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el proyecto de reparacion de la carretera de primer orden de Soria á Logroño, seccion comprendida entre los kilómetros 281 y 323, situados en esta provincia, la Direccion general de Obras públicas en orden de 9 del actual, ha dispuesto se saque á subasta dicho servicio que se verificará en la forma siguiente.

La subasta se celebrará el dia 20 de Octubre próximo á las doce de su mañana en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta Capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Gobernador de la misma, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas y el Jefe de la Seccion de Fomento, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El presupuesto de la obra de reparacion á que se refiere dicha contrata es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá proposicion alguna que no venga acompañada de la cédula de empadronamiento del interesado, así como del poder legal cuando la proposicion se hiciere en representacion de otro individuo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo que á continuacion se inserta.

La cantidad que ha de consignarse para tomar parte en la subasta será de 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que acredite haberlo hecho del modo que previene dicha Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada Instruccion fijándose la primera puja por lo ménos en cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas; advirtiendo que el pago de estas obras, será en obligaciones de Obras públicas al precio de cotización del mes en que se verifiquen.

Logroño 25 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don N N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Logroño, con fecha.... de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de primer orden de Soria á Logroño, seccion comprendida entre los kilómetros 281 y 323 situados en esta última provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no espresese la cantidad en letra por la que se compromete á la ejecucion de la obra.

Nota de la carretera, obra y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior..

Carretera.	Designacion de las obras.	Presupuesto. Ptas. cents.
De primer orden de Soria á Logroño.	Reparacion de varios desperfectos entre los kilómetros 281 al 323.	33.025,70

NUMERO 1.050.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid, número 238, de 26 de Agosto último, se halla inserto el Reglamento para la Administracion y cobranza

del impuesto sobre cédulas personales que á continuación se copia:

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

REGLAMENTO

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme á lo que determina la base 1.º del Apéndice letra A que forma parte integrante del presupuesto de ingresos, autorizado por decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio último, están sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros residentes en España mayores de 14 años.

Art. 2.º Se consideran exceptuados:

1.º Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploren la caridad pública ó se hallen recogidos en asilos de Beneficencia.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y

3.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 3.º Adquirirán cédula personal gratis todos los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 4.º El precio de las cédulas personales será de 2 pesetas en Madrid; de 1'50 en las capitales de provincia; de una en las cabezas de partido y puertos habilitados, y de 50 céntimos en los demas pueblos.

Las cédulas para los jornaleros y sirvientes de todas clases serán de 25 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo sobre las cédulas, que no excederá de 50 por 100 de su valor.

Art. 6.º Los individuos del Ejército ó Armada de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente la clase de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo de 1'50 céntimos de peseta, quedando libres de todo arbitrio municipal por este concepto. Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

Art. 7.º Las cédulas personales son necesarias:

1.º Para acreditar la personalidad ante los Tribunales y Juzgados.

2.º Para solicitar cualquiera inscripcion en el Registro civil.

3.º Para gestionar ante las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases, siempre que no se trate del ejercicio ó reconocimiento de derechos políticos.

4.º Para otorgar instrumentos públicos y documentos privados.

5.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 6.º Para ejercer profesion, comercio, industria, arte ú oficio.

Art. 8.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no

darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para su comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotará el número de la misma.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante ó el recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula; cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan.

Art. 11.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demas corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores.

Art. 12.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta como se ordena en el art. 8.º

Art. 13.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en las dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos.

Art. 14.º No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba previamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original.

Art. 15.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica, provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados.

Art. 16. Las citadas oficinas de intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 14.

Art. 17. Las personas incluidas en las matrículas de la contribución industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesión, arte ú oficio que están obligadas según su clase á proveerse de cédulas de pago, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administración.

Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscriptos sin la prévia exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé por medio de nota final de haber examinado dichas cédulas haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 14.

CAPITULO II.

De la forma de las cédulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 18. Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresión deberá hacerse según los modelos que formule la Dirección general de Contribuciones. Su adquisición es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo.

Estas cédulas sólo serán valederas durante el año económico.

Art. 19. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ámbos sexos, avecindados en su jurisdicción mayores de 14 años, y nota del de cédulas de pago y gratis con expresión de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato.

Art. 20. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administración pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán del 20 al 30 del mencionado Abril precisamente á la Dirección general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribución en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 21. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 22. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere) con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio; cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 23. El Jefe económico, los Administradores, Depositarios y los Subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expendición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 24. Las cédulas personales en blanco se expendirán en las Terceñas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado: siendo por tanto el premio que se abonará á los expendedores el de medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia, y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 25. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, sino quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 26. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde.

Art. 27. Los Alcaldes numerarán correlativamente, y tomarán razón de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 50 por 100 del valor de la cédula.

Art. 28. Las cédulas que con arreglo al art. 3.º hayan de expendirse *gratis*, serán especiales de esta clase, y facilitadas por el expendedor en virtud de orden firmada por el Alcalde, en que se espresen los nombres y circunstancias de los individuos á cuyo favor han de extenderse.

Este documento servirá de descargo al expendedor por las que haya facilitado de esta clase.

Art. 29. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado etc. cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados; en la inteligencia de que los expendedores no venderán cédulas sin recargo desde 1.º de Setiembre, como no sea por volante del Alcalde que hubiere autorizado

la que en tiempo hábil expidió al interesado, cuyo volante, con los detalles del talon de la primera, guardará el expendedor para justificar la venta fuera de tiempo, quedando obligado en otro caso á pagar el recargo de las que expendá despues del plazo marcado sin este requisito.

Art. 30. La distribucion de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 10 del apéndice letra A. y art. 6.º de este reglamento, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los Cuerpos é Institutos y los Habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa una relacion nominal de los Jefes y oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ámbos sexos, que cada Jefe ú Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familia consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de su naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á estender, con arreglo á ellos y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPITULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 31. La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 24, 26, 27, 28 y 29 si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo 6.º del art. 30.

Art. 32. Trascurrido el plazo marcado en el artí-

culo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el artículo 27.

Art. 33. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios.

El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas de precio sencillo, con objeto de hacerles un cargo especial desde ese dia de las que conserven en su poder para que no le sean de abono al finalizar el año las que hubieran expendido de esa clase sin los requisitos expresados en el art. 29.

Art. 34. El dia 31 de Agosto de cada año, al anochecer, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

La certificacion de las existencias en el almacen las expedirá el Interventor con el V.º B.º del Administrador económico.

Art. 35. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas y con separacion las de precio sencillo de las de doble precio las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 36. Las Administraciones económicas rendirán á la Intervencion general de la Administracion del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo á la Direccion general de Contribuciones copia sia documentos de las mismas.

Art. 37. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 38. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio.

CAPITULO IV.

Procedimiento contra los morosos.

Art. 39. Durante el mes de Noviembre, los Alcal-

des, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 40. Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expenpedurias las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que previene la base 6.ª del apéndice letra A del presupuesto, desde 1.º de Febrero siguiente se repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos.

Art. 41. Los agentes distribuidores irán provistos de una relacion autorizada por la Administracion económica, sacada de la remitida por los Alcaldes en cumplimiento del art. 39.

Art. 42. Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el art. 40 los individuos á quienes se repartan á domicilio las cédulas deberán entregar al agente de quien la reciban, además del valor de las mismas 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada una, segun sea su valor, de 0'50, 1, 2, 3 ó 4 pesetas.

Art. 43. Antes de empezar la entrega á domicilio el agente ó agentes presentarán la relacion á que se refiere el art. 41 al Alcalde, el cual procederá á su examen con el libro de toma de razon ó talones de la fecha en que se formó por su autoridad la relacion primitiva.

Hecha esta comprobacion entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula á fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 44. Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal extendida y autorizada antes del dia 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Los agentes entregarán la cédula en blanco á los interesados que cuidarán de llenar los requisitos marcados en los artículos 26 en la parte que resta y 27.

Art. 45. Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera pedido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la Alcaldía de que trata el art. 43 despachar su cometido, se presentará al Alcalde ántes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicará en los dias sucesivos con el mismo objeto.

Art. 46. Si le fuere negado al agente distribuidor

el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 42, lo consignará al margen de la relacion que devolverá á la Administracion económica.

Art. 47. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 48. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion revistan carácter de criminalidad.

Art. 49. La Direccion general de Contribuciones conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 dias para la Península, y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 50. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de Contribuciones podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de este reglamento.

Artículo transitorio.

No siendo aplicables al actual año económico las disposiciones de este reglamento relativas á plazos marcados para la distribucion y cobranza de las cédulas, imposicion de recargos y comienzo del procedimiento administrativo contra los morosos, se empezarán á contar aquellos desde el dia 1.º de Setiembre próximo, cualquiera que sea el en que se hayan puesto ó pongan á la venta las cédulas personales en cada poblacion, de modo que el recargo del duplo no se exigirá hasta 1.º de Noviembre del corriente año.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—Federico Hoppe.
Oidas la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de Rentas, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con

el Consejo de Estado en pleno, aprueba este reglamento.

Madrid 23 de Agosto de 1874.—CAMACHO.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes de la misma presten el mas exacto cumplimiento á cuanto en el mismo se ordena, y mas particularmente lo que hace relacion á las obligaciones que en él se les imponen.

Logroño 10 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Montemayor.

NUMERO 1.092.

La Direccion General de Contribuciones con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion General ha tenido conocimiento de que, algunas Administraciones económicas y otras autoridades encargadas de hacer cumplir el Reglamento publicado para la Administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales, han interpretado erróneamente su artículo transitorio, suponiendo que, prorrogada hasta 31 de Octubre inclusive, el plazo para proveerse sin recargo de cédula, no debe exigirse hasta 1.º de Noviembre la exhibicion de dicho documento en aquellos actos que tasativamente se determina por el mismo.

Como semejante procedimiento es, á todas las luces, vicioso y puede perjudicar los intereses del Tesoro, he acordado observar á V. S. que, una vez puestas á la venta las cédulas personales, es obligatoria su presentacion por los particulares, y en todos los casos determinados por el art. 7.º del mencionado Reglamento, debiendo en su consecuencia todas las autoridades y oficinas públicas cumplir y hacer cumplir los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, bajo su mas estrecha responsabilidad.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las autoridades y particulares á quienes pueda interesar la precedente disposicion.

Logroño 19 de Setiembre de 1874.—El Jefe económico, Joaquin Montemayor.

Don Gaspar Ruiz de Gordejuela, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra,

Certifica y dá fé: Que en este Juzgado y por su testimonio se propuso por Ildfonso Adan Subero, de esta vecindad, demanda de pobreza para litigar con José Marredan y Anoz, su convecino; y seguida por sus trámites en reveldía de este, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia. En la Ciudad de Calahorra á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro: el Sr. D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos propuestos por el

Procurador Don Pedro Martinez Arenzana á nombre de Ildfonso Adan Subero, entablado demanda de pobreza para litigar con José Madorran y Anoz, de esta vecindad, en la que se ha oido al Promotor fiscal.

Resultando: Que por Ildfonso Adan Subero, vecino de esta Ciudad, se entabló demanda de pobreza con fecha veinte y uno de Diciembre último, con el fin de litigar contra José Madorran y Anoz, su convecino, de cuya demanda se comunicó traslado al José y al Promotor fiscal.

Resultando: Que no habiendo comparecido el José, se le acusó la rebeldía por el demandante, y se dió por contestada la demanda de pobreza, declarándose que las diligencias se extendieran en lo sucesivo con los Estrados.

Resultando: Que el Promotor no se ha opuesto á la pretension deducida, la que fué recibida á prueba en nueve del actual.

Considerando: Que de la informacion de testigos y de la certificacion de la estadística, aparece que el Ildfonso es pobre para litigar, pues aunque en la referida certificacion se espresa que es dueño de una heredad, de la tercera parte de otra, y que lleva en colono una en el término del Pontigo, es insignificante su producido, como que solo se le ha cargado por contribucion territorial por los dos conceptos en este año económico seis pesetas; por lo que está comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley del Enjuiciamiento civil.

Vistos dichos artículos, y además los ciento ochenta y uno, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, trescientos cuarenta y dos al trescientos cuarenta y ocho, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.

Falla: Que debe declarar y declara á Ildfonso Adan Subero, pobre para litigar con José Madorran con todos los privilegios que la Ley concede á los de su clase, y la reserva que la misma establece, sin hacer espresa condenacion de costas. Así por esta Sentencia, que por la rebeldía de José se publicará por edictos que se fijarán en los Estrados de este Juzgado, y se publicará tambien en el *Boletín oficial* de la provincia, espidiéndose al efecto los correspondientes testimonios, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de yo el Escribano doy fé.—Félix Arias.—Ante mí, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 1.103.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, queda suspendida la apertura de la matrícula para el próximo curso hasta nueva orden.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1874.—El Rector accidental, Dr. Florencio Ballarin.

NUMERO 1.100.

El Comisario de Guerra Inspector del Depósito de viveres para el Ejército del Norte en esta fecha,

Hace saber: Que debiendo procederse de orden del

Excmo. Sr. Intendente General del Ejército del Norte á contratar la conversion en pan del denominado case-ro; de trescientas setenta y tres fanegas de trigo que existen en estos almacenes, procedentes de exaccion hecha á varios pueblos de Navarra, se convoca por el presente anuncio á los panaderos que deseen interesarse en este servicio; á fin de que puedan enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Comisaria todos los dias y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia veintinueve del corriente á las tres de la tarde, y las proposiciones deberán presentarse por escrito y con sujecion al modelo fijado al final de este anuncio.

Logroño 25 de Setiembre de 1874.—Luis Asensi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales ha de efectuarse la conversion en pan de trescientas setenta y tres fanegas de trigo que existen en el Depósito de víveres para el Ejército del Norte establecido en Logroño, se compromete á encargarse del espresado servicio y con sujecion á las condiciones que se exigen y ofrece entregar (tantas) raciones de pan (en letra) por cada fanega de trigo.

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 1.097.

En virtud de no haberse presentado para su entrega en caja los mozos Antonio Casas Cárcamo, Vicente Lafuente Ruiz, Faustino Eguiluz Marin, Teodoro Vallejo Santa María, Francisco Serralde Arce, Manuel Peñalba Sandoval, declarados soldados para la reserva extraordinaria de 18 de Julio último, por el cupo de esta villa, han sido declarados prófugos previa la formacion de expediente, y en tal concepto se les llama, cita y emplaza para que se presenten ante esta Autoridad, á fin de ocupar sus plazas; apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, y en obsequio al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan procurar la busca y captura y remision á este municipio de los mencionados prófugos, cuyas señas son las siguientes:

Señas de Antonio Casas.

Edad 27 años, estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poca, su aire marcial.

Señas de Vicente Lafuente.

Edad 30 años, estatura alta, color bueno, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, boca regular, barba id., su aire marcial.

Señas de Faustino Eguiluz.

Edad 32 años, estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, boca regular, barba poca, su aire marcial.

Señas de Teodoro Vallejo.

Edad 23 años, estatura alta, color moreno, pelo ne-

gro, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba regular, su aire marcial.

Señas de Francisco Serralde.

Edad 27 años, estatura corta, color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz corta, boca regular, barba poca, su aire natural.

Señas de Manuel Peñalba.

Edad 29 años, estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos garzos, nariz afilada, boca regular, barba poca, su aire marcial.

Cuzcurrita 23 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Celedonio del Rio.

SECCION DE ANUNCIOS.

Se halla vacante en esta Villa la plaza de Veterinario, cuya dotacion consiste en cuarenta fanegas de pan misto, trigo y cebada annualmente. Se advierte que es pueblo de bastante tránsito, y por consiguiente, puede producir el herraje. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Presidente que suscribe, en el término de quince dias, que se contarán desde el en que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia.

Villalobar y Setiembre 23 de 1874.—El Alcalde, Juan Hernaez.

EUSTASIO RUIZ,

PROCURADOR DEL JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE LOGROÑO,

Ofrece al público sus servicios y hace saber que además de los negocios judiciales y de los respectivos á todas las oficinas de la Capital, se encarga: de administrar fincas, de pagar, los plazos de bienes nacionales admisibles en bonos del Tesoro y los que se satisfacen en metálico y la parte á papel de las contribuciones del empréstito de 175 millones de pesetas, de las agencias que los Ayuntamientos de la provincia y particulares deseen encomendarle, y de todos y cualesquiera otros asuntos que sean propios de su profesion.

Vive Calle de la Villanueva, núm. 16. 3-3

El dia 22 del corriente desapareció de la calle de San Blas, en esta poblacion, una burra, propia de Toribio Garcia, y cuyas señas se insertan á continuacion; se suplica á quien la haya recogido se sirva ponerlo en conocimiento de su referido dueño el que abonará los gastos que haya ocasionado.

Logroño 25 de Setiembre de 1874.—Toribio Garcia.

Señas de la burra.

Parda, pequeña, cerrada, aparejada con baste, una manta encarnada y cincha de correa.